



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca  
**VISITADURIA GENERAL**

Eucaliptos No. 422 esquina con Jazmines, col. Reforma, Oaxaca, Oax, C.P. 68050  
Tel. 951) 3 51 91 y 3 51 97, Fax: 5 22 52, E-Mail: cedhdax@infosel.net.mx

Oficio: 00004472

EXPEDIENTE NUMERO CEDH/410/(21)/OAX/97

RECOMENDACIÓN NUMERO 10/998



Oaxaca de Juárez, Oax., a 20 de Abril de 1998.

"1998, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACIÓN  
UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS".

CIUDADANO  
CAP. IGNACIO CESAR CARRASCO MENDOZA,  
DIRECTOR DE TRANSITO DEL ESTADO  
P R E S E N T E .



Distinguido señor Director:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, después de haber realizado un estudio del expediente CEDH/410/(21)/OAX/997, ha tenido a bien emitir la siguiente resolución:

**RECOMENDACIÓN NUMERO 10/998**

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE MARZO DE  
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-----

--- La Comisión de Derechos Humanos, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1º, 6º, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108 al 113 del

Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/410/(21)/OAX/97, relativo a la queja interpuesta por el COMITÉ DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SALINA CRUZ, OAXACA a favor de FRANCISCO ALVAREZ RITO, contra actos del Director General de Tránsito del Estado y Presidente Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, al efectuarse un análisis de las constancias que lo integran se obtiene lo siguiente:

#### I.- HECHOS O ANTECEDENTES.

1.- Con fecha ocho de mayo del año próximo pasado, se recibió el escrito ante esta Comisión de Derechos Humanos del Comité de Participación Ciudadana de Salina Cruz, Oaxaca, quien a nombre de FRANCISCO ALVAREZ RITO, interpuso una queja en contra del Director General de Tránsito del Estado y Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, quien manifiesta que el día quince de abril del año próximo pasado, el Comandante Regional de Tránsito del Estado en la Ciudad de Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, detuvo el camión de servicio urbano número diecinueve pidiéndole al conductor su licencia ( de quien se desconoce su nombre) y que al otro día fuera por ella y la infracción correspondiente, fue entonces que intervino el agraviado FRANCISCO ALVAREZ RITO, en virtud de que su papá es el administrador del camión por que al notar la actitud de los policías se acercó y le pidió al Comandante de la corporación, donde estuvo detenido hasta el día siguiente; que no es posible que lo hayan detenido injustamente por órdenes de Tránsito y que después no le extendieron infracción correspondiente, acusa a los Agentes de Tránsito por el abuso de autoridad cometido en su contra y por corrupción ya que no se explica su detención y el trato de delincuente que le dieron, puesto que asegura que nunca había estado en prisión y también el

por que, no levantaron una infracción y le entregaron los documentos sin expedir recibo alguno..."

## II.- INVESTIGACIONES Y EVIDENCIAS.

1. - Por acuerdo de fecha trece de mayo del año próximo pasado, se admitió el escrito de queja ordenándose requerir al informe del Director General de Tránsito del Estado y al Presidente Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, que fueron señalados como presuntos responsables de la violación a derechos humanos.

2.- Con fecha veintiséis de mayo de ese mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el informe del Director General de Tránsito del Estado, quien entre otras cosas expresó: "... Que resultan por demás falsos los hechos en que el señor FRANCISCO ALVAREZ RITO, apoya su denuncia, cuenta habida que los elementos de esta corporación solamente cumplían con las obligaciones que les impone la Ley de Tránsito y su Reglamento, por ser chofer de la unidad de servicios públicos de pasajeros infringió disposiciones de Tránsito. Cabe hacer mención que el señor JOSE LUIS CORONA HERNANDEZ, Coordinador General del Comité de Participación Ciudadana, ha propiciado la alteración del orden público en la Ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, al desconocer las normas de Tránsito como se desprende del oficio CPC-022/97, de fecha diecisiete de abril último, en relación a este documento se indicó a la persona referida que contrario a lo que expone los elementos de esta corporación tienen facultades para la detención de vehículos y es lamentable que personas ajenas al transporte provoquen inestabilidad social..." para justificar su afirmación acompañó a su informe copias fotostática del informe del Supervisor Regional de Tránsito

del Estado. Misma que rindió como pruebas de su parte. -----  
- - - 3.- Con fecha treinta de mayo se recibió el oficio sin número del Presidente Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, en el que manifestó "es cierto que el quejoso FRANCISCO ALVAREZ RITO, fue detenido el quince de abril del año en curso a las veintiuna cuarenta y cinco horas, y conducido a la cárcel municipal de esta Ciudad, por ebrio y escandaloso por EMILIO JIMENEZ GUZMAN, Oficial de Tránsito del Estado, quedando a disposición de dicha autoridad, obteniendo el detenido su libertad al día siguiente previo el pago de la sanción pecuniaria administrativa, según consta del parte de novedades rendido por el Comandante de la Policía Municipal RAMON HERNANDEZ MUNGUIA, como se justifica con la certificación conducente de dicho parte, que se anexa al presente informe. Por otra parte manifiesta que el ahora recurrente de la queja falsea al manifestar en su escrito de queja al señalar que su detención se derivó por otros hechos distintos a los que motivaron su privación de libertad, con esto trata de sorprender de esa Institución, anexando a su informe copia certificada por el Secretario Municipal del parte de novedades número 576/997 de fecha dieciséis de abril del año próximo pasado".

4.- Con fecha primero de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo, el escrito del Comité de Participación Ciudadana, por medio del cual contestan el traslado que se les concedió expresando entre otras cosas que: " De lo manifestado por el Supervisor Regional de Tránsito, en donde asegura que el chofer de la unidad infringió el Reglamento de Tránsito y los elementos de tránsito en el cumplimiento de su deber y por la intransigencia del quejoso fué detenido aunado a que se oponía y trató de golpearlos y estas fueron las razones para consignarlo y detenerle la

licencia de manejo al chofer y en donde también aseguran que este Comité provoca desestabilidad social al desconocer el reglamento de tránsito, exponemos a continuación lo siguiente: Que en primer lugar, porque no se levantó la infracción al chofer que cometió faltas de tránsito y a los siguientes días le devolvieron su licencia sin haber asentado el delito ni haber pagado la multa correspondiente, en segundo lugar, por que no fue consignado el detenido a las autoridades correspondientes por el delito de amenazas y por interponer fuerza a la actuación de la autoridad y como según consta en el parte de novedades de la Policía Municipal por ebrio y escandaloso ¿Entonces es de preguntarse cual fue el delito? ¿Por qué no existe el respectivo certificado médico que avale la condición física del detenido, siendo que tránsito por norma, cuando tiene un Ciudadano por ebrio, inmediatamente solicita los servicios de un médico y obliga a que el detenido pague estos servicios profesionales?..."

### III.- SITUACION JURIDICA.

Actualmente FRANCISCO ALVAREZ RITO, se encuentra en libertad, tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente de las cuales se advierte que el día dieciséis de abril del año próximo pasado, lo dejaron en libertad.

### IV.- CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES.

1.- En relación con la queja presentada en contra del Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, por la detención arbitraria del quejoso FRANCISCO ALVAREZ RITO, procediendo a efectuar un análisis lógico



jurídico de los antecedentes y evidencias obtenidas en la investigación del caso planteado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, puede advertirse que los policías municipales de Salina Cruz, Oaxaca, no fueron los que efectuaron la detención sino que fue el oficial de Tránsito EMILIO JIMENEZ GUZMAN, como consta y se desprende de los informes rendidos por el Presidente Municipal y por el Supervisor Regional de Tránsito del Estado y que consta en fojas dieciséis diecisiete, veintiuno, veintidós y veintitrés del presente expediente, esencialmente la certificación efectuada en los archivos municipales del parte de novedades de fecha dieciséis de abril del año pasado.

Ahora bien, del informe rendido ante este organismo con fecha veintidós de mayo del mil novecientos noventa y siete, se desprende que el quejoso fue detenido por el citado EMILIO JIMENEZ GUZMAN y quedó a disposición de Tránsito del Estado.

En conclusión, se desprende que por parte del Presidente Municipal y Policías Municipales, no ha existido violación a los derechos humanos de señor FRANCISCO ALVAREZ RITO.

2.- En cuanto a la queja formulada en contra de las autoridades de Tránsito del Estado, de las evidencias recabadas, se desprende que las autoridades señaladas como responsables incurrieron en violación a derechos humanos, calificado como abuso de autoridad, toda vez que fue detenido sin que existiera una orden que estuviera sustentada en un mandamiento escrito por autoridad competente, aunado a que los Agentes de Tránsito no se encuentran facultados por ningún ordenamiento jurídico para efectuar detenciones por faltas administrativas; tal como se desprende del artículo 16 de la Constitución cuando establece que nadie puede ser molestado sin mandamiento escrito girado por autoridad competente debidamente fundado y

motivado, hipótesis que no se actualiza en el presente caso. Y si bien es cierto que el artículo 21 Constitucional establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se le permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..., observamos que el Reglamento de la Ley de Tránsito no faculta a las autoridades de tránsito imponer sanciones administrativas como es el caso que nos ocupa, que por ebrio y escandaloso sea la autoridad de tránsito la que imponga sanciones sino que el Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, solo establece en su artículo 141 "Las licencias para manejar se suspenderán durante un tiempo de tres meses, cuando el titular incurra en la infracción consistente en conducir, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, un vehículo. Cuando la infracción se cometa por segunda vez, la licencia se suspenderá durante seis meses. A esa sanción se acumulará un arresto por veinticuatro horas supuesto que no se da en el presente caso, por lo que la autoridad responsable debió denunciar los hechos que dice cometió el quejoso en su contra o ponerlo a disposición de la autoridad competente, para que decidiera sobre su situación jurídica.

En lo que se refiere a los actos que se le atribuyeron a los elementos de la policía municipal de la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, resulta que no son ciertos en virtud de que no fueron ellos los que detuvieron al quejoso FRANCISCO ALVAREZ RITO, sino que fueron los Agentes de Tránsito del Estado, tal y como consta en la certificación enviada por el Presidente Municipal de dicho lugar, realizada por el Secretario Municipal con fecha veintidós de mayo del año próximo pasado, y en la que se hizo constar que

FRANCISCO ALVAREZ RITO, fue detenido por el oficial de Tránsito EMILIO JIMENEZ GUZMAN, por ebrio y escandaloso, quedando a disposición de Tránsito del Estado.

Ahora bien, de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se concluye que el Ciudadano ANGEL HEREDIA LOPEZ Delegado Regional de Tránsito en el Istmo y el Oficial de Tránsito EMILIO JIMENEZ GUZMAN, incurrieron en violación de derechos humanos por haber realizado la detención del agraviado FRANCISCO ALVAREZ RITO, sin tener facultades para ello, sin haber existido orden de autoridad competente fundada y motivada; efectuándose actos de molestia que están prohibidos por el orden Jurídico Mexicano.

Los derechos fundamentales violados se encuentran garantizados por el orden jurídico de la siguiente forma :

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más



estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no paga la multa que se le hubiese impuesto se permutará esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso

por treinta y seis horas, si el infractor fuese jornalero obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establece la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las Instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

#### CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

"Artículo 22.- Derecho de Circulación y Residencia.

1.- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él, con sujeción a las disposiciones legales.

2.- Toda persona tiene derechos a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3.- El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable de una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás.

4.- El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1. Puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5.- Nadie puede ser expulsado del territorio del estado de cual es nacional, ni ser privado del derechos a ingresar en el mismo."

#### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

##### "Artículo 10.-

1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

##### "Artículo 12.-

1.- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2.- Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3.- los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la Ley, sean necesarias para proteger las seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los

derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4.- Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país."

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 14.- Que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcribe, porque tiene como correlativo respectivamente el mencionado artículo 16 de la Constitución Federal.

#### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

##### ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS DELITOS OFICIALES

"Artículo 208. - Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los Derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

XL.- Cuando las autoridades de Policía o cualesquiera otras, no den al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos".



## REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO:

Artículo 141 "Las licencias para manejar se suspenderán durante un tiempo de tres meses, cuando el titular incurra en la infracción consistente en conducir, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, un vehículo. Cuando la infracción se cometa por segunda vez, la licencia se suspenderá durante seis meses. A esa sanción se acumulara un arresto por veinticuatro horas".

## V.- CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el numeral número uno del apartado que antecede, no se desprende conducta alguna atribuible a servidores públicos municipales, que pueda considerarse violatoria de derechos humanos. Por lo tanto, al Ciudadano Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, se formulan las siguientes conclusiones:

1.- No existió acto violatorio de derechos humanos, por parte de elementos de la Policía Municipal y del Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, toda vez que esta Comisión no encontró elementos para considerarlos responsables de los actos que le fueron imputados por el quejoso JOSE LUIS CORONA HERNANDEZ, en agravio de FRANCISCO ALVAREZ RITO; y por ende se dicta el correspondiente acuerdo de no responsabilidad.

2.- En consecuencia, se tiene por total y definitivamente concluido el expediente de queja, por lo que se refiere a dichos servidores públicos.

## VI.- RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto y fundado en el numeral número dos del apartado de CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES de esa resolución, se advierte que existieron violaciones de derechos humanos en contra de FRANCISCO ALVAREZ RITO, por parte de los elementos de Tránsito del Estado, por ende, al Ciudadano Director de Tránsito del Estado, esta Comisión se permite formularle las siguientes recomendaciones:

Primera.- Que conforme a lo establecido en los artículos 139 y 140 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Artículos 1º, 2º, 3º, 5, 55 y 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, para determinar las faltas en que incurrió el Ciudadano ANGEL HEREDIA LOPEZ, Supervisor Regional de Tránsito en el Estado de Salina Cruz, Oaxaca; y oficial de tránsito EMILIO JIMENEZ GUZMAN, quienes intervinieron en la detención del Ciudadano FRANCISCO ALVAREZ RITO, ocasionando violaciones a sus Derechos Humanos.

Segunda.- Si de las conductas en que incurrió el Supervisor Regional de Tránsito del Estado en Salina Cruz, Oaxaca, y oficial de tránsito EMILIO JIMENEZ GUZMAN, alguna resultare indiciariamente delictuosa, de vista con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario al Procurador General de Justicia del Estado, para la preparación y ejercicio de la acción penal correspondiente

Tercera.- Que en lo sucesivo se evite llevar a cabo detenciones, que no se encuentren debidamente sustentada por un mandamiento escrito de autoridad

competente debidamente fundado y motivado; salvo los casos de delito flagrante, o cuando la ley lo disponga.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. No se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la Sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conllevan el respeto a los derechos humanos.

Notifíquese a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que dentro del término de quince día hábiles siguientes a su legal notificación nos dé respuesta sobre su aceptación, y remita las pruebas correspondientes a su cumplimiento de la recomendación, esto último dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido para informar sobre la aceptación de la misma. Haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue

aceptada; quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública la no aceptación de la presente recomendación

Así lo acordó y firma el Ciudadano Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General de la Comisión. -----

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS.



EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.



EL VISITADOR GENERAL DE LA COMISION  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA  
VISITADURIA GENERAL

ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.  
LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

C.c.p. Lic. Miguel Angel López Hernández. Visitador Adjunto encargado del seguimiento de Recomendaciones.